

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403645
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta a las solicitudes presentadas.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía la demora de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en resolver las reclamaciones presentadas tanto al equipo directivo del IES Peset Aleixandre de Paterna como a la Inspección General de Educación.

Por ello el 26/09/2024 solicitamos informe a la referida Conselleria sobre los hechos objeto de la queja y en particular sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja y la estimación del plazo prevista para hacerlo.

La resolución de inicio de la investigación y el requerimiento del informe fue notificada el 27/09/2024.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes concedido y su ampliación posterior por las consecuencias de la DANA, la Administración educativa no aportó la información solicitada, por lo que el 25/11/2024 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se realizaron a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo las siguientes consideraciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.
- 3. RECOMENDAMOS** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso, adopte las medidas necesarias.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 13/12/2024 se registró en esta institución un informe de la Administración educativa del que cabe destacar que:

- La persona interesada lleva varios años presentando repetidamente escritos acerca del funcionamiento ordinario del centro en el que presta sus servicios, ante los que ha sido reiteradamente atendida desde el centro y desde la Inspección Educativa.
- En fecha 07/09/2024 la inspectora de zona ya realizó informe con contestación al interesado sobre la misma temática en la que el promotor de la queja dice actualmente “que no se le ha contestado”, estableciendo que, revisados los criterios pedagógicos, no se encontraba incumplimiento.
- La Inspección ha vuelto a comprobar los criterios pedagógicos del centro y, al no tener modificación respecto a cursos anteriores y no encontrar ninguna vulneración de la normativa actual, ha indicado al centro educativo que responda al Sr. (...) que la elección está conforme a los criterios y que el horario que ha elegido es de imposible cumplimiento porque hay grupos elegidos por el interesado que coinciden en las mismas horas lectivas.
- Cabe concluir que se ha dado respuesta al interesado en repetidas ocasiones, tanto desde la Inspección como desde el propio centro. En base a tales respuestas, el interesado es conocedor por la Administración que los criterios pedagógicos cumplen con la normativa vigente y que el horario elegido por él mismo no cumple con dichos criterios.
- Con fecha 19/11/2024 la directora territorial de Educación y Universidades ha remitido contestación al promotor de la queja en la que se le comunica que no se aprecia irregularidad alguna en la asignación de horarios y grupos por parte del equipo directivo del centro, ajustándose a lo preceptuado en el punto 4.2.1.2.b. Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del profesorado y del personal no docente de atención educativa de la Resolución 22 de julio de 2024 por la que se aprueban las instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato durante el curso 2024-2025.

Trasladado el informe al promotor de la queja éste formuló nuevas alegaciones el 27/12/2024 en las que manifestó su desacuerdo.

Analizando los datos que obran en el expediente, observamos que nos encontramos en el presente supuesto ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos, por lo que no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

Cabe precisar, sin embargo, que en relación con lo manifestado en el informe de Administración educativa respecto a la cantidad de solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, que cabría resolver expresamente por la propia Conselleria, la inadmisión de las solicitudes reiterativas de la misma cuestión, al amparo de lo que dispone el art. 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en virtud del cual puede acordarse sin más la inadmisión cuando se trate de solicitudes «manifiestamente carentes de fundamento». Lo que

podría ser el caso si se acredita la referida reiteración de escritos; máxime si se trata de un asunto que ya ha sido tratado anteriormente e incluso resuelto, cuyo resultado ya concluso no ofrece discusión alguna.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana